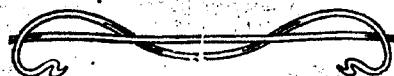


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 291

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 11 DE FEBRERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Manuel Vizo, cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca ante este Juzgado Municipal, sito calle Bocarro 2 a celebrar juicio de faltas por lesiones, contra el mismo, el día 17 de febrero a las diez horas y cuyo juicio está señalado con el número 2051 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,  
José Jiménez Muro

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Francisco Chacón Espinosa, de 40 años, casado cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito calle Agustina de Aragón, 2, el día 17 de febrero a las diez horas a la celebración del juicio de faltas núm. 7 de 1932 por lesiones contra dicho individuo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,  
José Jiménez Muro

1860

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado José Ortigosa González, hijo de Manuel y María, natural de Fracos (Coruña), mayor de edad, fogonero del barco Purísima Concepción, comparecerá ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Agustina de Aragón 2 a celebrar el juicio de faltas núm. 4 de 1932 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

Dado en Ceuta a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal.

*José Jiménez Muro*

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de

cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios se requerirá mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Justicia

*Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de ley sobre el régimen de las propiedades del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Hacienda,

*Jaime Carner Romeu*

## A las Cortes Constituyentes

Los territorios que, como consecuencia de los Tratados internacionales de 24 de agosto de 1859 y 26 de mayo de 1860, delimitados en 26 de Junio de 1862, constituyeron las zonas de Soberanía española en la plaza fuerte de Melilla y los de igual naturaleza de la de Ceuta, vinieron sometidos a un régimen exclusivamente militar, hasta que en 4 de agosto de 1922, después de constituidas la Corporación municipal de Ceuta y la Junta de Arbitrios en Melilla, se dictó una ley, en la que se atribuyó a este Ministerio, mediante autorizaciones concretas para legitimar concesiones y ceder propiedades, la competencia exclusiva en estas materias.

A la inmediata aplicación de la precitada ley se opusieron serias dificultades por el fuero militar, y de hecho quedó suspendida su ejecución, posteriormente, el Directorio, con el propósito de imprimir a la situación de las fincas del Estado un carácter de legalidad, asegurar la legitimación de los antiguos otorgamientos y dar cumplimiento a la ley citada de 4 de marzo, creó las Comisiones mixtas transitorias y las Mixtas administradoras, fijando sus atribuciones en el Real Decreto de 27 de marzo de 1925, por el que de nuevo se substraen del Ministerio de Hacienda el conocimiento de los asuntos que por precepto legal le estaba atribuido, declarando delegadas en las segundas las facultades que correspondían al ramo de Hacienda en cuanto se relacionaba con los derechos y propiedades del Estado.

Las precitadas Comisiones mixtas Administradoras, modificadas en su constitución por el Real decreto de 31 de octubre de 1927, y con las atribuciones que se le confirieron por el Decreto-ley de 9 de abril de 1929, han venido teniendo a su cargo la administración de los bienes que constituyen el Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla, con una autonomía en sus funciones, que si bien pudo estar justificada cuando se establecieron como una fórmula de transacción entre la Autoridad militar y el régimen civil que se implantó en aquellas plazas, no debe perdurar después de la publicación de la Orden del Gobierno provisional de 6 de Junio anterior, que atribuye de nuevo a este Ministerio la competencia para conocer en todas las cuestiones relacionadas con las propiedades del Estado en las citadas plazas.

Siendo esto así, la función administrativa que ha de asumir este Departamento ministerial determina como apremiantes necesidades la constitución de un organismo en cada una de las plazas de Ceuta y Melilla, que responda al carácter civil que ha de tener aquélla, con atribuciones y competencia análogas a las que en la legislación común de las Propiedades y Derechos del Estado en general están atribuidas a los organismos provinciales de

la Península; y la fijación de las normas que en lo sucesivo hayan de regular el régimen de las propiedades del Estado, mediante la modificación esencial de las numerosas disposiciones emanadas del Gobierno dictatorial, que están en absoluta oposición, o dejar sin efecto las leyes fundamentales en la materia, cuya aplicación debe restablecerse, para que los bienes del Estado, en las mentadas plazas de Soberanía, queden sometidos al régimen común, sin otras excepciones que aquellas que imponga el respeto en su origen, y las que aconsejen las especiales necesidades de las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Las mentadas modificaciones legislativas han de encaminarse, de una parte, a poner término a la confusión que existe en cuanto con la determinación de las propiedades del Estado se relaciona, fijando de una manera definitiva y concreta los terrenos que por no estar utilizados por el Ramo de Guerra deben pasar a ser administrados por este Ministerio, y de otra, a determinar el plazo y condiciones en que los poseedores de terreno que disfrutan la concesión legítima pueden llevar a efecto las redenciones del canon que satisfagan, o en que asimismo hayan de ser legitimados aquellos otros que sin título alguno están poseídos por particulares y en los que se han llevado a efecto edificaciones en tan gran número que han llegado a constituir los denominados, en Melilla especialmente, barrios clandestinos.

Asimismo, ha de ser objeto de nueva determinación las participaciones que deban atribuirse en lo sucesivo a las Corporaciones municipales en el importe de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de los terrenos propios del Estado, y que se elevó a un 95 por 100, sin otra razón que la de atender con notorio y grave perjuicio para los intereses del Tesoro público y con excesiva prodigalidad, necesidades circunstanciales de aquellas poblaciones en relación con su urbanización y con el problema de viviendas que planteó una actividad militar, hoy por fortuna terminada. Por ello, la reducción del crecido porcentaje asignado es medida que aconseja la actual situación de las plazas de soberanía, menos necesitadas de recursos extraordinarios para llevar a efecto nuevos planes de amplias urbanizaciones, por lo cual el citado porcentaje debe reducirse al límite que dió la Real orden de 7 de marzo de 1911, o sea, a la quinta parte de las sumas que se hagan efectivas por ventas, redenciones, legitimaciones y canon de los terrenos que constituyen el patrimonio del Estado, limitándose su percibo al tiempo en que no obtengan ingresos las Corporaciones municipales por su participación legal en los recargos de las contribuciones, impuestos del Estado.

Por último, y al objeto de que por las tantas veces citadas corporaciones municipales de Ceuta

y Melilla puedan ser atendidos, como hasta aquí, los gastos que ocasione el organismo administrador que se crea por la presente Ley, se asignará a las mismas, con carácter provisional y hasta que se fijen las normas a que ha de ajustarse aquél en cuanto al número y categoría de funcionarios exclusivamente administrativos y forma de sus retribuciones, un 10 por 100 del importe total de las cantidades percibidas por el Tesoro y relacionadas con los conceptos ya citados de ventas, redenciones, legitimaciones y canon.

Por las razones expuestas, el Ministro de Hacienda somete al examen y aprobación de las Cortes Cons tituyentes el siguiente

### **Proyecto de Ley**

Artículo 1.º El patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla estará en lo sucesivo constituido por los terrenos que, comprendidos en las zonas respectivas de soberanía, no estén actualmente destinados a servicios militares o comprendidos en proyectos a realizar afectos a los mismos, y los que, ocupados por entidades o particulares, no hayan sido cedidos o legitimados en los términos y forma que determinaron la ley de 4 de agosto de 1922, y disposiciones posteriores.

Artículo 2.º La administración de los bienes que se definen en el artículo anterior estará a cargo del Ministro de Hacienda, y la propuesta y resolución de las cuestiones que de aquéllas se deriven, de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 3.º En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla, y con dependencia directa de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, se constituirá como oficina gestora una Administración especial del Patrimonio del Estado, quedando, por tanto, disueltas las actuales Comisiones mixtas administradoras creadas por Real decreto de 27 de marzo de 1925 y 31 de octubre de 1927.

Artículo 4.º Las Administraciones especiales a que se refiere el artículo precedente, estarán formadas por un Administrador, Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, y el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado por el respectivo Ayuntamiento a propuesta y con autorización del Administrador. Los haberes o gratificaciones que se asignen a dicho personal auxiliar, así como los gastos que origine el funcionamiento de aquéllas, estarán, como en la actualidad, a cargo de las Corporaciones municipales, a las que se les compensarán con la participación que se les asigne en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas y terrenos del Estado.

Artículo 5.º A las precitadas Administraciones le estarán atribuidas, además de las facultades generales que se expresan en los apartados 8.º al 12 del artículo 11 del Reglamento orgánico de 13 de octubre de 1903, las especiales siguientes:

A) La formación del inventario de los terrenos que corresponden al Estado.

B) Liquidar y hacer efectivas para su ingreso en la Depositaria especial de Hacienda, las sumas que procedan de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes que constituyen el Patrimonio del Estado.

C) Liquidar y ordenar el pago, previa aprobación y autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de la participación que en la totalidad de los ingresos se le asignen en esta Ley a las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo 6.º Las Corporaciones municipales podrán en todo tiempo solicitar, y el Ministro de Hacienda otorgar, cesiones de terrenos y fincas en la forma y para los fines que determinan la Ley de 1.º de junio de 1869 y la Instrucción de 11 de Enero de 1870.

Artículo 7.º Los particulares que vienen poseyendo terrenos a virtud de concesiones anteriores otorgadas por Autoridad competente y estén al corriente en el pago del canon señalado, podrán solicitar la redención del mismo en el plazo máximo de un año, a contar desde la publicación de la presente Ley. La redención se llevará a efecto mediante la capitalización del canon al 5 por 100.

Artículo 8.º Podrán solicitar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la legitimación de terrenos ocupados:

A) Los particulares o entidades que disfrutando de concesión hayan dejado de satisfacer el canon y estén en la actualidad en posesión de la finca o parcela y en su disfrute directo.

B) Los que en concepto de arrendatarios vengán poseyendo de hecho las fincas o parcelas, con dos años de anterioridad a la publicación de la presente Ley, siempre que se acredite debidamente que su arrendador carece de título de concesión.

C) Los poseedores de terrenos en los que se hayan llevado a efecto edificaciones y con respecto a los cuales no hayan existido ni exista título de concesión.

Artículo 9.º El precio de la legitimación se fijará:

1.º Para los legitimadores comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, capitalizando el canon en la forma establecida en el artículo 7.º aumentando su importe con el que correspondan las anualidades o plazos que en aquél se hubiesen dejado de satisfacer.

2.º Para los arrendatarios, por el valor que tuviera el terreno al ser ocupado, y que se fijará

por el técnico que en cada caso se designe por la Administración especial, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía; y

3.º Para los particulares comprendidos en el apartado C) del precedente artículo, la valoración del terreno efectuada en la forma que se determina en el párrafo anterior y el importe total del aumento del valor resultante de la plus valía.

Artículo 10. El pago del importe de las legitimaciones podrá satisfacerse al contado o en cinco plazos, cuando así lo soliciten los legitimadores, sin derecho a bonificación alguna en el primer caso y con abono del interés del 5 por 100 en los aplazados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán para atender en parte a la ejecución de sus planes de urbanización u otros fines análogos, la quinta parte del producto íntegro de la suma que el Tesoro haga efectiva por ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terreno, que fijó la Real orden de 7 de marzo de 1911, durante el tiempo que medie desde la publicación de esta Ley, hasta que obtengan aquellos nuevos ingresos, por su participación legal en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado. Asimismo y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales, las citadas Corporaciones tendrán derecho al percibo de un 10 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Artículo 12. Las Administraciones especiales, transcurrido el plazo que se fija en los artículos 7.º y 8.º para solicitar la redención del canon y la legitimación de terrenos, procederán, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a la incautación material de todos aquellos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho a redimir o legitimar.

Artículo 13. Las enajenaciones de fincas o terrenos se llevarán a efecto con sujeción, en cuanto al procedimiento, a las disposiciones contenidas en la Instrucción de 15 de septiembre de 1903.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad y que contradigan o se opongan a las de esta Ley.

Artículo 15. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, veintidós de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda.

J A I M E C A R N E R R O M E U

1862

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Don Antonio María Vacas Barbudo, Juez de Primera Instancia de Ceuta y su Partido, por el presente:

HAGO SABER: Que en este de mi cargo penden autos de juicio ejecutivo seguidos a instancias de don Francisco Mencias Balbás representado por el Procurador don Juan Vivas Montero contra el demandado rebelde don Andrés Peremarch Duat todos mayores de edad, de ésta vecinos, sobre reclamación de pesetas y en cuyos autos hay un período de ejecución de sentencia fueron embargados los bienes inmuebles que luego se dirán y los que han sido tasados pericialmente en dos mil noventa pesetas, y cuyos bienes han sido acordados sacar a pública subasta en proveído de esta fecha y bajo las condiciones que también se insertan.

Finca embargada —Una casa habitación situada en la calle B., del Príncipe Alfonso, que consta de un solo piso de planta baja con una ventana y dos puertas en su fachada que mide once metros y medio de frontera y once metros setenta centímetros de fondo; linda por la derecha entrando con calle sin nombre izquierda con casa de don Miguel Morales y espalda con casa del mismo y ensanche, como así mismo no se han presentado los títulos de ellas.

#### Condiciones para la subasta.

1.ª Esta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en calle Canalejas, el día cinco de marzo próximo a las doce de su mañana

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los litigadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento declarado; y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Ceuta a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y dos.

Antonio Vacas

El Secretario.

(Ilegible.—Rubricado)

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DECRETO

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de mayo de 1931 (Gaceta del 31), se creó en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, agrupando a tal fin en ella todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación y mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que estaban dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la única excepción de los que desarrolla en este último el Cuerpo de Veterinaria militar.

En dicho Decreto se dispuso que para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se transfirieran al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasaban los servicios, advirtiéndose que la nueva organización no podía suponer aumento alguno de gastos dentro del actual Presupuesto.

Por otro Decreto de la Presidencia de fecha 25 de agosto (Gaceta 27) se autorizó al Ministro de Fomento para organizar los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, disponiendo al efecto de los créditos que de los Ministerios de Guerra, Economía, Gobernación e Instrucción pública le habían sido transferidos.

Y, en fin, en la ley de 4 de diciembre corriente (Gaceta del 6) se ratifica dicha autorización y se faculta al Ministro de Fomento para distribuir los créditos globales procedentes de los Ministerios citados con el fin de llevar a término la organización de la nueva Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Fundado en las anteriores consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar las siguientes Bases generales de organización de las Secciones en que se dispuso por el Decreto de 30 de mayo de 1931 fueran distribuidos los diversos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

### I.—Sección de Enseñanza Veterinaria y Labor Social.

De esta Sección será Jefe un Inspector general veterinario, quien tendrá a su cargo cuanto se relacione con la buena marcha y eficiencia de la enseñanza en las Escuelas de Veterinaria y la labor de Divulgación Técnico Social de las aplicaciones prácticas de esta ciencia. La Sección de Enseñanza

veterinaria y Labor social constará de dos Negociados: uno de Servicios y otro de Material.

Se ocupará el Negociado de Servicios de cuanto se relacione con la inspección, vigilancia y desarrollo de todos los servicios de Escuelas de Veterinaria y de Labor social, planes de enseñanza, cursos monográficos, cooperativas y asociaciones pecuarias, publicaciones, acoplamiento de personal, etcétera.

Al Negociado de Material corresponderá cuanto se refiera a Presupuestos, créditos y consignaciones.

#### A) Enseñanza.—Escuelas de Veterinaria.—Aspecto de la enseñanza.

Base 1.<sup>a</sup> La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria comprenderá los aspectos siguientes:

A) Formación profesional del Veterinario y del Ingeniero Pecuario, mediante la adquisición de los conocimientos teórico-práctico referente a la cría, explotación, conservación y curación de los animales domésticos, así como a la dirección y explotación de las industrias de origen animal.

B) Independientemente de la enseñanza de estos conocimientos básicos en las Escuelas de Veterinaria, se darán cursos de especialidades de carácter voluntario unos y obligatorios los demás.

C) Las Escuelas de Veterinaria no limitarán su actuación a una labor pedagógica, sino que contribuirán cuanto se considere necesario a la divulgación científica.

D) Asimismo organizarán las Escuelas enseñanzas post-escolares y cursillos sobre materias diversas, pudiendo contratar para ello, de acuerdo con la Inspección general y autorizadas por la Dirección general de Ganadería, Profesores extraños, tanto nacionales como extranjeros, y sean o no Veterinarios.

#### Número y nombre de las Escuelas.

Base 2.<sup>a</sup> Las Escuelas de Veterinaria serán por ahora cuatro, establecidas en Madrid, Zaragoza, León y Córdoba, o en sus inmediaciones, siempre que en dichas localidades se encuentren medios para la instalación confortable y enseñanza fructífera aplicada en estaciones pecuarias: mataderos, etcétera.

Base 3.<sup>a</sup> Cada Escuela de Veterinaria utilizará una Estación pecuaria o centro análogo de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Base 4.<sup>a</sup> En la Escuela de Veterinaria de Madrid, y solo en ella, se darán además las enseñanzas debidas para adquirir el título de Ingeniero Pecuario, y por este motivo se llamará dicho Centro Escuela de Veterinaria y de Ingenieros Pecuarios.

rios, en vez de solamente Escuela de Veterinaria, que es el título que corresponde a cada una de las otras tres.

#### *Plan de enseñanza.*

Base 5.<sup>a</sup> Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria es indispensable tener el título de Bachiller.

Base 6.<sup>a</sup> Las materias que han de integrar el plan de estudios en la carrera de Veterinaria son las siguientes: Alemán y Terminología alemana veterinaria, Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica y Biología y Prácticas de Análisis Químico, Zoología, Histología Normal, Embriología, Anatomía, Disección, Genética, Agricultura y Selvicultura, Bacteriología, Fisiología, Alimentación, Parasitología, Higiene, Inmunología y Preparación de Sueros y Vacunas, Patología general y exploración clínica, Histopatología, Anatomía Patológica, Patología especial de los diversos animales, Enfermedades infecciosas y parasitarias, Farmacología y Farmacodinamia, Anatomía Topográfica, Terapéutica, Patología Quirúrgica, Cirugía, Obstetricia, Teratología, Zootecnia, Exterior, Industrias lácteas, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Cultivos praterres y forrajeros, Economía rural, Arte de herrar y forjar, Mataderos e industrias de la carne, Inspección y análisis de substancias alimenticias, Policía sanitaria y Veterinaria legal.

Las asignaturas de Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica, Análisis Químico y Zoología, habrán de enseñarse con la especial orientación para biólogos propia de la carrera de Veterinario.

Base 7.<sup>a</sup> Para obtener el título de Ingeniero Pecuario es preciso: primero, ser Veterinario; segundo, aprobar en la Escuela de Madrid, Química Analítica, Citología y Genética Superior, Bacteriología experimental, Psicología animal, Estadística y Comercio Pecuario, Ampliación de Análisis Químico de Alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones Pecuarias e Historia de la Veterinaria; tercero, obtener sanción favorable para un trabajo de investigación o experimental.

Base 8.<sup>a</sup> La carrera de Veterinario durará cinco años, distribuidos en diez cursos semestrales. A la ampliación para Ingeniero Pecuario un año más, repartido en dos cursos semestrales.

El primer curso semestral de cada año empezará el día 15 de Septiembre y terminará el día 15 de Febrero.

El segundo curso semestral empezará el día 1.<sup>o</sup> de Marzo y terminará el día 15 de Julio. Los exámenes se celebrarán a partir de los días 16 de Febrero y Julio, respectivamente. Mientras la enseñanza en los Institutos no permita otra cosa, el

primer curso semestral del primer año empezará el día 1.<sup>o</sup> de Octubre.

No habrá más vacaciones durante los cursos semestrales que los domingos y días oficialmente feriados, y del 23 de Diciembre al 7 de Enero, ambos inclusive.

Base 9.<sup>a</sup> La distribución de las materias propias de la carrera de Veterinario será la siguiente.

#### *Primer año, primer semestre:*

Matemáticas, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Histología normal y Alemán.

#### *Primer año, segundo trimestre:*

Física, Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, Zoología, Embriología, Anatomía de animales de abastos y de aves, Disección (primer curso) y Alemán.

#### *Segundo año, primer semestre:*

Genética, Anatomía de equinos, perros y gatos, Disección (segundo curso), Agricultura y Selvicultura y Bacteriología general.

#### *Segundo año, segundo semestre:*

Fisiología (primer curso), Alimentación, Bacteriología especial (primer curso), Parasitología y

#### *Tercer año, primer semestre:*

Fisiología (segundo curso), Higiene, Bacteriología especial (segundo curso), Inmunología y preparación de sueros y vacunas, Patología general y exploración clínica, Farmacología y Farmacodinamia, y Alemán.

#### *Tercer año, segundo semestre:*

Histopatología y Anatomía patológica, Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, Clínica ambulante, Enfermedades infecciosas y parasitarias (primer curso), Terapéutica y Toxicología y Alemán.

#### *Cuarto año, primer semestre:*

Enfermedades infecciosas y parasitarias (segundo curso), Anatomía topográfica, Patología quirúrgica, Patología especial de esporádicas en equinos, perros y gatos y Alemán.

#### *Cuarto año, segundo semestre:*

Cirugía, Obstetricia, Teratología, Zootecnia general, Exterior y Alemán.

#### *Quinto año, primer semestre:*

Zootecnia especial de equinos, perros y bóvidos, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Mataderos e industrias de la carne, Policía sanitaria, Alemán y Arte de herrar y forjar,



asignatura esta última que los alumnos son libres de cursar o no.

*Quinto año, segundo semestre:*

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos, Industrias lácteas, Inspección y análisis de substancias alimenticias, Veterinaria legal, Cultivos pratenses y forrajeros, Economía rural y Alemán.

Base 10. Se darán a los alumnos cursillos especiales obligatorios acerca de Patología aviar y de infecciones de las abejas, estableciéndose consultorios gratuitos sobre enfermedades de las crías, frío industrial, etc., y otras voluntarias sobre temas que se designarán a su debido tiempo.

Base 11. Aprobadas las asignaturas que constituyen los conocimientos básicos antedichos, se obtendrá el título de Veterinario.

Base 12. La distribución de las materias propias de la carrera de Ingeniero pecuario será la siguiente:

*Primer semestre:*

Química analítica, Citología y Genética superior, Bacteriología experimental, Psicología animal y Estadística y Comercio Pecuarios.

*Segundo semestre:*

Ampliación de análisis químico de alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones pecuarias e historia de la Veterinaria.

Después de la aprobación de estos dos semestres, hay que presentar un trabajo de investigación o experimental en un plazo máximo de dos años.

Base 13. El Veterinario que apruebe las asignaturas y el trabajo de que se habla en la base anterior obtendrá el título de Ingeniero pecuario.

Base 14. A partir del mes de marzo de 1934, será indispensable poseer el título de Ingeniero pecuario para tomar parte en los concursos y oposiciones que celebre la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, con el fin de proveer las plazas de todos los servicios veterinarios que de ella dependen directamente; por lo tanto, no rige esta condición con los de índole municipal, ni con los de Inspección de Mataderos particulares y en fábricas de embutidos o de conservas animales, para los cuales no hará falta otro título que el de Veterinario.

Base 15. Los Veterinarios que hayan obtenido por oposición plazas de Catedráticos o de Auxiliares de Escuelas de Veterinaria, de Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, de Veterinarios militares, de Veterinarios de Institutos provinciales de Higiene, de Veterinarios Higienistas, de Subdelegados de Sanidad Veterinaria y de Veterinarios municipales, tendrán derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario con solo aprobar un trabajo de investigación o experimental

en el plazo improrrogable de un año, a contar desde la fecha en que se publique esta disposición, pasada la cual habrán perdido tal derecho.

Base 16. Los demás Veterinarios actuales podrán obtener el título de Ingeniero pecuario aprobando los dos semestres y el trabajo de investigación o experimental de que habla la base 12, hasta el mes de Julio de 1934, pasada cuya fecha, perderán todo derecho a lograr el mencionado título.

Base 17. Los alumnos del plan antiguo que en este curso estudien el tercero, el cuarto o el quinto de la carrera, habrán de terminarlo conforme al plan que la empezaron, sin embargo de lo cual podrán matricularse después de ser Veterinarios, durante un plazo máximo de dos años, en la ampliación para obtener el título de Ingeniero pecuario; pero los alumnos ingresados por el plan antiguo que, estudiarían ahora todo o parte de los cursos primero y segundo, si quieren tener derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario, habrán de acomodarse a seguir el resto de la carrera de Veterinario con sujeción al plan que se justifica en este Decreto.

Base 18. Para explicar las asignaturas de que consta el plan de enseñanza de la carrera de Veterinario habrá en cada Escuela los siguientes Profesores: uno de Matemáticas y de Física; otro de Química inorgánica, de Química orgánica y Biología y de Prácticas de análisis químico; otro de Botánica, de Zoología y de Geología; otro de Histología normal, Histopatología y de Anatomía Patológica; otro de Embriología, de Anatomía y de Teratología; otro de Genética, de Zootecnia general y de Exterior; otro de Agricultura y Selvicultura, de Cultivos pratenses y forrajeros y de Economía rural; otro de Bacteriología general, de Bacteriología especial y de Inmunología y preparación de sueros y vacunas; otro de Fisiología, de Alimentación y de Higiene, otro de Patología general y exploración clínica y de Patología especial de esporádicas en animales de abasto y en aves; otro de Patología especial de esporádicas en équidos, perros y gatos, de Terapéutica y Toxicología y de Farmacología y Farmacodinamia; otro de Parasitología, de enfermedades infecciosas y parasitarias y de Policía Sanitaria; otro de Anatomía topográfica, de Patología quirúrgica, de Cirugía y de Obstetricia; otro de Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos y de Industrias lácteas; otro de Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos y de Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, y otro de Mataderos e industrias de la carne, de Inspección y análisis de substancias alimenticias y de Veterinaria legal; total, 16.

Además, habrá en cada Escuela de Veterinaria un Profesor para explicar la asignatura de Alemán y Terminología alemana veterinaria, durante los cinco años de la carrera, que cobrará sus haberes

por remuneración fija y no figurará en el Escalafón de Catedráticos, debiendo cubrirse estas plazas por concurso de méritos entre alemanes titulados que vengan dedicándose a la enseñanza de su idioma o a los cuales la índole de sus títulos les suponga capacidad para realizar esta función.

Base 19. Para explicar las asignaturas de que consta la ampliación para obtener el título de Ingenieros pecuario habrá los siguientes Profesores: uno de Química analítica y de Análisis de alimentos; otro de Citología y Genética superior y Endocrinología. otro de Bacteriología experimental y de Epizootología; otro de Psicología animal y de la Historia de la Veterinaria, y otro de Estadística y Comercio Pecuarios y de Construcciones pecarias; total, cinco.

Base 20. Las enseñanzas de las asignaturas se ajustarán, en lo posible, al horario siguiente en la carrera de Veterinario:

*Primer año, primer semestre.*

Matemáticas cinco lecciones semanales; Histología normal, tres ídem; Química inorgánica, seis ídem; Geología, dos ídem; Botánica, tres ídem; Alemán, dos ídem.

*Primer año, segundo semestre.*

Física tres lecciones semanales; Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, cinco ídem; Zoología, tres ídem, Embriología, dos ídem; Anatomía, cuatro ídem; Disección, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

*Segundo año, primer semestre.*

Genética, tres lecciones semanales; Anatomía, cinco ídem; Disección, cuatro ídem; Agricultura y Selvicultura, cuatro ídem; Bacteriología general, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

*Segundo año, segundo semestre.*

Fisiología, seis lecciones semanales; Alimentación, tres ídem; Bacteriología especial, cinco ídem; Parasitología, tres ídem; Alemán, dos ídem.

*Tercer año, primer semestre.*

Fisiología, cinco lecciones semanales; Higiene, dos ídem; Bacteriología especial, cuatro ídem; Inmunología y preparación de sueros y vacunas, cuatro ídem; Patología general y exploración clínica, cinco ídem; Farmacología y Farmacodinamia, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

*Terce año, segundo semestre.*

Histopatología y Anatomía Patológica, tres lecciones semanales; Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, seis ídem; Clínica ambulante, cuatro ídem; Enfermedades infec-

ciosas y parasitarias, cuatro ídem; Terapéutica y Toxicología, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

*Cuarto año, primer semestre*

Enfermedades infecciosas y parasitarias, seis lecciones semanales; Anatomía topográfica, tres ídem; Patología quirúrgica, tres ídem; Patología especial de esporádicas, en équidos, perros y gatos, seis ídem; Alemán, dos ídem.

*Cuarto año, segundo semestre.*

Cirugía, seis lecciones semanales, Obstetricia, tres ídem; Teratología, una ídem; Zootecnia general y exterior, seis ídem; Alemán, dos ídem,

*Quinto año, primer semestre.*

Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos, cinco lecciones semanales; Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, tres ídem; Mataderos e Industrias de la carne, tres ídem; Policía sanitaria, dos ídem; Arte de herrar, dos ídem; Alemán, una ídem.

*Quinto año, segundo semestre.*

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos, cinco lecciones semanales: Industrias lácteas, tres ídem; Inspección y análisis de sustancias alimenticias, seis ídem; Cultivos pratenses y forrajeros, tres ídem; Economía rural, cuatro ídem; Veterinaria legal, tres ídem; Alemán, una ídem.

En algunas de estas asignaturas, como en la de Clínica ambulante y en la de Disección, su propio nombre dice que las lecciones han de ser esencialmente prácticas; pero en todas las demás asignaturas que lo requieran, además de las lecciones teóricas, habrá que dar prácticas diarias el número de horas preciso, a cuyo fin, quince días antes de comenzar cada curso semestral los claustros de Profesores tendrán elaborado un plan completo de distribución de horas teóricas y prácticas de trabajo que someterán a conocimiento y aprobación de la Dirección general de Ganadería, por conducto de la Inspección general de Escuelas y de Labor Social.

Los ocho primeros días del primer semestre del cuarto año se dedicarán a un examen teórico-práctico del conjunto con los temas fundamentales de los cursos anteriores—conforme a un cuestionario uniforme dado por la Dirección general de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario—, para comprobar la capacitación lograda por los alumnos oficiales, debiendo hacer este mismo examen los de enseñanza libre durante los ocho días anteriores a la prueba de la primera asignatura del nombrado semestre y, en caso de que la deficiencia de alguno sea notoria en todos o en parte de los temas, se le obligará a que sin nuevo gasto de matrícula, reciba otra vez las lecciones neces-

rias respecto a la materia o materias en que hubiera revelado su insuficiente preparación.

Al aprobar el segundo semestre del quinto año, cada alumno realizará una intensa prueba teórico-práctica de revalida, en la cual no durará menos de dos horas la parte práctica, que será la fundamental en esta clase de exámenes, estando obligado el Tribunal a facilitar al examinado durante la realización de este trabajo, los libros revista, aparatos y material que solicite para su mejor actuación, y si a juicio de los examinadores no revelara el alumno las condiciones adecuadas para obtener el título de Veterinario, podrá repetir las pruebas antes de comenzar el curso del semestre siguiente, consueción a un programa de temas concretos que el Tribunal le entregará en el momento de apreciar desfavorablemente su primera actuación.

Base 21. Algunas de estas enseñanzas serán dadas, donde sea factible, por Profesores agregados.

Base 22. Las enseñanzas de las asignaturas para obtener el título de Ingeniero pecuario, se ajustarán en lo posible al horario siguiente

#### *Primer semestre.*

Química analítica, seis lecciones semanales; Citología y Genética superior, cinco ídem; Bacteriología experimental, cinco ídem; Psicología animal, dos ídem; Estadística y Comercio pecuarios, tres ídem.

#### *Segundo semestre.*

Ampliación de análisis químico de alimentos, seis lecciones semanales; Endocrinología, cinco ídem; Epizootología cuatro ídem; Construcciones pecuarias, tres ídem Historia de la Veterinaria, tres ídem.

Las prácticas deben hacerse diariamente y con toda intensidad en las asignaturas que lo requieran, conforme a un plan previo que para cada semestre ha de ser aprobado, conforme al procedimiento ya señalado en el último párrafo de la base 20.

Dichas prácticas, además de en la Escuela de Madrid en que se reciben las lecciones teóricas, deben hacerse también necesariamente en el Instituto de Biología animal y en los Centros Pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Base 23. Aparte de las lecciones dadas en las Escuelas de Veterinaria, se ampliarán las enseñanzas en Estaciones pecuarias, mataderos, etc., y a este fin la Dirección general de Ganadería, ordenará que la Inspección general de Escuelas y de Labor Social realice las gestiones pertinentes para obtener las facilidades debidas cuando se trate de establecimientos que no dependan del servicio.

Base 24. Para la enseñanza clínica en ganado equino, se solicitará del Ministerio de la Guerra disponga que los cuerpos de las guarniciones cedan

animales enfermos con las garantías que se especificarán en el Reglamento

Base 25. No obstante lo indicado en las anteriores Bases, el Claustro de cada Escuela podrá proponer para su aprobación la amplitud de determinadas enseñanzas, en relación con el predominio de la ganadería regional.

Base 26. No existirá incompatibilidad entre las asignaturas de un mismo curso semestral; pero es necesario haber aprobado todas las asignaturas de un curso para poder examinar del siguiente.

Base 27. Durante el curso el Profesor someterá a su alumnos oficiales a varios exámenes o pruebas parciales. Si el resultado de los mismos fuese satisfactorio y el alumno hubiera realizado los suficientes trabajos prácticos, le someterá a otro examen definitivo al final del curso. Este se hará ante un Tribunal del que formará parte el Catedrático de la asignatura y consistirá en la resolución de problemas prácticos y en la contestación por escrito a los temas que acuerde el Tribunal dentro de los comprendidos en el programa.

No hay programa obligatorio y, por lo tanto, cada alumno oficial podrá elegir para examinarse cualquiera de los que existan en la Escuelas de Veterinaria de España, todo los cuales requieran indispensablemente haber sido aprobados por la Dirección general de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario; y tiene también derecho a pedir examen en otra Escuela distinta a la en que haya estudiado, sin perder por ello su condición oficial de matricula.

Los alumnos libres que no hayan asistido a las prácticas deberán presentar un documento que acredite haber realizado trabajo de esta índole.

El examen de estos alumnos se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito sobre lecciones del programa de una de las Escuelas españolas de Veterinaria que él haya elegido y de un tercer ejercicio consistente en varias pruebas prácticas a discreción del Tribunal.

Base 28. Queda suprimida la calificación de suspenso, que actualmente infama de modo innecesario y cruel los expedientes académicos.

Base 29. El alumno que no logre alcanzar el aprobado en una asignatura de un semestre podrá aprovechar su matrícula para un segundo examen previo al del semestre siguiente, en el cual se le facultará para matricularse oficialmente, a pesar de no haber aprobado completo el curso semestral anterior.

Si no hubiera podido aprobar dos o más asignaturas de un semestre podrá examinarse de ellas sin pagar nueva matrícula, antes de comenzar los exámenes del siguiente curso semestral, y una vez aprobadas queda facultado para examinarse como alumno libre de todas las asignaturas de este último curso.

Base 30. Los alumnos a quienes falte una o más asignaturas para terminar la carrera tendrán derecho a exámenes extraordinarios en fechas convenientes.

*Personal técnico.*

Base 31. Los Profesores numerarios serán en número de 16 por Escuela, teniendo a su cargo las enseñanzas detalladas anteriormente. En la Escuela de Madrid habrá cinco Catedráticos más para la formación de Ingenieros Pecuarios. Necesariamente han de tener este título los Profesores que ocupen los cargos de Director y de Secretario que existirán en cada Escuela, y serán provistos libremente por la Dirección general de Ganadería después de oír a los Claustros respectivos.

Base 32. La provisión de Cátedras se hará por uno de estos procedimientos: elección o selección libre; concurso entre Profesores; oposición; y de todos ellos se tendrá en cuenta que se precisa el título de Ingeniero Pecuario para poder ocupar cualquiera de las Cátedras, menos la de Matemáticas y Física, Química inorgánica, Química orgánica y análisis químico y Botánica, Zoología y Geología, que se reservan exclusivamente para Doctores en Ciencias; la de Agricultura y Silvicultura, Cultivos praterales y Economía rural, que ha de proveerse entre Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Montes, y la de Química analítica y Ampliación de análisis de alimentos, a que podrán aspirar, además de los Ingenieros Pecuarios, los Doctores en Ciencias químicas y los Doctores en Farmacia.

A. El procedimiento de libre elección se ajustará a las normas siguientes: Si al ocurrir una vacante el Claustro de la Escuela o la Inspección general conocieran la existencia de algún profesional que se hubiera distinguido notablemente en la materia por sus trabajos de investigación, comunicaciones o publicaciones científicas, junto a haber

participado y permanecido en Centros extranjeros y en Congresos científicos, haber desarrollado labor pedagógica en otros Centros y otros méritos notables, dará cuenta al resto de las Escuelas, y si la opinión general es favorable a la apreciación de esos méritos, la Inspección hará la propuesta a la Dirección general, la que, previos informes de la Sección de Enseñanza y labor Social del Consejo Superior Pecuario y de entidades profesionales, como Asociación Nacional Veterinaria, Academia Veterinaria, etc., hará el nombramiento.

B. Si no concurren las anteriores circunstancias, se saca a concurso entre los Profesores de la misma asignatura, ateniéndose a lo siguiente: la provisión por concurso no significará que forzosa-mente haya de ocupar la Cátedra uno de los concursantes. Tampoco será concedida cuando fuese uno solo el solicitante, si éste no reúne condiciones.

Acerca de estos extremos informará a la Dirección general de Ganadería la Sección de Enseñanza y Labor Social del Consejo Superior Pecuario, que tendrá en cuenta en todo concurso como fundamentales y por orden de méritos, los trabajos de investigación, publicaciones científicas propias, pensiones en el extranjero, labor pedagógica y antigüedad.

Las Cátedras de la Escuela de Veterinaria de Madrid sólo podrán proveerse por concurso entre los solicitantes que acrediten tener realizados, sobre las materias de que se trate, trabajos de investigación o publicaciones científicas que la Sección de Enseñanza y labor Social del Consejo Superior Pecuario califique de mérito suficiente en informe razonado.

Si se considera que no reúnen méritos suficientes los Profesores solicitantes, la Cátedra saldrá a oposición.

C. La oposición constará de los ejercicios siguientes:

*(continuará)*

# Boletín Oficial de Ceuta

## TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.